



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2559-2002-AA/TC
LIMA
GLENDA MENDOZA PIRGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Glenda Mendoza Pirgo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 28 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que se dejen sin efecto los gravámenes que pesan sobre los vehículos de su propiedad de placas de rodaje N.ºs SIN-744, SGZ-533 y AOF-931 y se ordene la suspensión de los procesos coactivos iniciados para la cobranza de las papeletas de infracción N.ºs 2937926, 2929210, 3088272 y 3046819, alegando que el único responsable de las infracciones es el conductor que las comete y no el propietario, por lo que los emplazados actúan arbitrariamente al gravar los vehículos de su propiedad, no obstante que las papeletas de infracción han sido impuestas a terceras personas.

El SAT contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 11-67-DGT, los propietarios están obligados a pagar las multas impuestas a sus vehículos por infracciones de tránsito.

La Municipalidad Metropolitana de Lima propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, señalando que se ha dispuesto la orden de captura de los vehículos de la demandante por falta de pago de las papeletas de infracción.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el acto administrativo que se pretende cuestionar se ha realizado dentro del ejercicio regular de las funciones de la Ejecutoría Coactiva emplazada.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 24.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N.º 27181, aplicable al caso de autos, prescribe que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.
2. La recurrente sostiene que las papeletas de infracción han sido impuestas a terceras personas, lo cual no ha sido desmentido por la emplazada; en virtud de ello, y conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 1245-2000-AA/TC, en el caso de autos se debe descartar a la propietaria como responsable de las infracciones cometidas y de la obligación de pagar las multas impuestas a terceras personas, por lo que la Administración, al responsabilizar a la demandante, basándose en dispositivos derogados, ha vulnerado el principio de legalidad y ha convertido la coacción en arbitraria, pues no se sustenta en una infracción previa cometida por la recurrente.
3. No siendo la recurrente responsable de las infracciones que se impugnan en la presente demanda, corresponde que se dejen sin efecto los gravámenes correspondientes que pesan sobre los vehículos de su propiedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda; y, reformándola, declara infundada la excepción propuesta y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva iniciados para el cobro de las papeletas de infracción N.ºs 2937926, 2929210, 3088272 y 3046819, y sin efecto los gravámenes que pesan sobre los vehículos de placas de rodaje



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.^{os} SIN-744, SGZ-533 y AOF-931; asimismo, que el SAT resuelva las solicitudes de suspensión conforme a ley y a los fundamentos de la presente sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR